

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á don Manuel Garcinuño, ex-Alcalde pedáneo de Zorita de los Molinos, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que don Rafael Jara, vecino de Avila, denunció al Juzgado de primera instancia que estando por orden suya retejándose el terrado de una casa de su propiedad, sita en Zorita de los Molinos, se presento el Alcalde don Manuel Garcinuño y mandó suspender la obra, manifestando que su convecino Angel Rodriguez le habia instado con empeño para que adoptase aquella determinacion, porque lastimaba sus derechos:

Que admitida la denuncia, se recibió la informacion testifical ofrecida por el denunciador, y apareciendo comprobado por ella el hecho referido en la denuncia, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó dirigir el procedimiento contra el Alcalde pedáneo, estimando que no era necesaria la previa autorizacion, porque aquel funcionario se habia arrogado atribuciones judiciales entendiéndolo en un negocio civil:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado el testimonio compulsado de las actuaciones practicadas sobre el particular, en cuyo testimonio consta la declaracion que por via de informe prestó el mismo Pedáneo, espresando que en efecto mandó detener la ejecucion de la obra en la propiedad de Jara, porque así se lo habia pedido con vivas instancias su convecino Angel Rodriguez; pero sin que su ánimo fuera usurpar las atribuciones del Juzgado; y añadia que si habia obrado mal, debido era á su ignorancia.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspencion del procedimiento, solicitase la autorizacion previa, puesto que se trataba de un hecho sometido al

conocimiento de la Autoridad administrativa, y por tanto debia preceder aquel requisito:

Que el Juez insistió en su anterior opinion, apoyándose en que el Pedáneo adoptó providencia en negocio puramente civil y entre dos particulares, y en su consecuencia dió auto declarando innecesaria la autorizacion, y este proveido fué posteriormente confirmado por la Audiencia del territorio.

Visto el artículo 10 número 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos dependientes de su Autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á la formacion de este expediente no tuvo ni podia tener carácter alguno administrativo, puesto que se trataba exclusivamente de una cuestion de servidumbre urbana entre dos particulares, por cuya razon es evidente que el abuso que el Juez supone cometido por el Pedáneo don Manuel Garcinuño no tuvo lugar en el ejercicio legítimo de sus funciones administrativas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Francisco Perramon, Alcalde de Cervia, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que ocho vecinos de Cervia presentaron al Juzgado de Lérida un escrito en el que, despues de ratificarse con juramento, denunciaron el hecho de que don Francisco Perramon, Alcalde de dicho pueblo, les habia impuesto la pena de arresto sin formacion de causa ni celebracion de juicio, porque la noche del 17 de marzo último los encontró en el café y les impuso multa de 10 reales, con la condicion de que la habian de pagar al dia siguiente; mas como no la pa-

garon aquel dia, los tuvo arrestados 24 horas:

Que en el escrito de denuncia añadian no existia bando en el pueblo que prohibiese á los vecinos estar en el café, pues si bien á mediados de enero anterior se habia mandado por pregon á los cafeteros, taberneros, etc., cerrar sus establecimientos á las nueve de la noche, esta orden cayó en desuso bien pronto; además de que ella se referia á los dueños de los locales, pero no castigaba á los concurrentes.

Que admitida la denuncia con la informacion de testigos ofrecida, se comprobó la detencion, y en su virtud el Promotor fiscal fué de dictámen que se podia dirigir el procedimiento contra el Alcalde sin necesidad de obtener previamente la autorizacion del Gobernador, porque el referido funcionario habia cometido el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, y tal delito está exceptuado de la garantía:

Que el Juez, no obstante el parecer fiscal, solicitó la autorizacion; pero el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Alcalde impuso la multa dentro de sus atribuciones; y si luego la conmutó con detencion, pudo ser porque no creyera solventes á los multados.

Visto el artículo 10, número 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la autorizacion previa procede solo cuando los empleados delincuen en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho porque se intenta procesar al Alcalde de Cervia no se refiere al ejercicio de tales funciones sino al de las judiciales que tambien tenia, porque la pena de arresto impuesta á sus convecinos debió ser consecuencia de un juicio, y caso de tener carácter gubernativo, solo pudo ser por insolvenca notoria de los detenidos, cuyo último extremo no aparece confirmado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion para procesar al Alcalde de Azutan, don Wenceslao Cabello, y del cual resulta:

Que el referido Alcalde dispuso no saliesen del pueblo en los dias 19 al 21 de junio próximo pasado los vecinos del mismo y Regidores del Ayuntamiento Silvestre Gonzalez, Pedro y Antero del Marzo y Francisco Gonzalez, por no haberse prestado á entregarle 20 reales cada uno para satisfacer las dietas de un comisionado que habia mandado la superioridad á consecuencia de la falta de presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial:

Que el Promotor fiscal calificó el hecho de un abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, y estimándolo por tanto comprendido en el artículo 291 del Código penal propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que habiéndolo acordado así el Juez, dispuso el Gobernador oír previamente al interesado, el cual negó el cargo que se le hacia, considerándole como un efecto de la animadversion que le profesaban los precitados Concejales, entre otras causas por la resistencia que habia opuesto á sus propósitos de apoderarse de ciertos terrenos y por el interés que algunos de ellos tenian en que no revisara las cuentas de la municipalidad anterior y pusiera los reparos que ya habia indicado en otras ocasiones:

Que de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó el Gobernador la autorizacion, fundándose en que no ha habido arresto ni retencion arbitraria, porque esta no se prolongó por tres dias y aquel envuelve la idea de detencion en la cárcel ó local determinado, lo cual no sucedió; y apoyándose además en que el Alcalde de que se trata no debe dejar de serlo y experimentar un daño por lo mismo que se opone á ciertos abusos:

Visto el artículo 10, número 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual, la garantía de la autorizacion solo alcanza á los empleados públicos que delincuen en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando:

1.º Que el hecho imputado al Alcalde de Azutan no puede suponerse ejecutado en el ejercicio de sus funciones ad-

ministrativas, sino en el de las judiciales que tambien tenia dicho Alcalde, puesto que solo con este último carácter pudo imponer un castigo equivalente á pena personal.

2.º Que en tal concepto no necesita el Juzgado de primera instancia la previa autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde mencionado por el uso ó abuso que este haya podido hacer de sus atribuciones judiciales.

Conformándose con lo informado per la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 26 de mayo de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á don Rafael de la Figuera, Ingeniero gefe de Caminos, por hundimiento de un puente de barcas, y del cual resulta:

Que la tarde del 15 de diciembre de 1866, hallándose amarrada en la orilla derecha del rio Segre la balsa que existia sobre el mismo para el transporte de personas, caballerías y carros, en el momento de marchar, cuando estaba ya cargada se oyeron algunos crujidos, y llamando la atencion de los barqueros, la reconocieron y observaron que las maderas que sostenian el entarimado se doblaban, por lo que se apresuraron á descargar:

Que apenas habian salido las personas que iban á atravesar el rio, se rompió el tablado por el centro, sumergiéndose en el rio cuatro carros cargados con trigo y harina y pereciendo ahogadas cuatro caballerías:

Que inmediatamente se constituyó el Juzgado en el lugar del siniestro y dieron principio las diligencias oportunas en averiguacion del autor ó autores de él, caso de que los hubiera; mas no existiendo estos en opinion del Juzgado, se dió auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia del territorio le revocó, mandando que se continuara el procedimiento contra los que personalmente dirigieron la construccion de la balsa, y en su virtud se recibió declaracion al Ingeniero gefe don Rafael de la Figuera, el cual dijo que las operaciones de construccion y arreglo se hicieron por el personal dedicado á aquel servicio, que se componia de él mismo como gefe, del Ayudante don Baltasar Albacete y sobrestante don Rafael Gonzalez:

Que examinado este último, espresó que precisamente cuando se construyó la balsa se hallaba ausente de la capita y que los que dirigieron los trabajos fueron el Ingeniero gefe, los Ayudantes Albacete y don Antonio Gorgas y el sobrestante don José Romaguera; pero interrogado el último manifestó que su intervencion en las obras fué puramente administrativa y se limitó á llevar la cuenta y razon de los pagos y gastos que habia que efectuar; añadiendo que, por lo que él pudo observar, los sugetos bajo cuya inmediata direccion se construyó la balsa fueron los Ayudantes Albacete y Gorgas:

Que estos dos funcionarios declararon que ellos, en concepto de subalternos y dependientes del Ingeniero gefe, no hicieron mas que ejecutar fielmente las órdenes de su superior.

Que con estos antecedentes, el Promo-

tor fiscal opinó que los procedimientos debian dirigirse únicamente contra el ingeniero gefe, porque como tal dirigió la obra, ínterin no aparezca que delegase la comision en alguno de sus Ayudantes; y el Juez, de conformidad con el Promotor, solicitó la autorizacion previa para procesar al repetido Ingeniero don Rafael de la Figuera, pero sin espresar el artículo del Código aplicable al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la solidez de la balsa se hallaba plenamente justificada por el tiempo que medió desde su instalacion hasta el hundimiento, que escedió de cinco meses; siendo ademas un hecho notorio que el siniestro fué causado por la aglomeracion de gentes y carros.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Ingeniero gefe, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito.

Dado en Palacio á 26 de mayo de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las escuelas públicas de Madrid, creadas á impulsos de la caridad para la educacion gratuita de los pobres, viviendo por largos años al amparo de los sentimientos benéficos y piadosos y entrando mas adelante en el cuadro de las obligaciones municipales, han conservado siempre su primitivo carácter, acomodándose en cuanto á la direccion y vigilancia á sus peculiares condiciones de existencia en una poblacion de tan crecido vecindario como la capital del reino.

Diferentes disposiciones legislativas, reconociendo la necesidad de someterlas á un régimen especial, autorizaron al Gobierno para plantearlo; y la ley de Instruccion primaria, que V. M. se ha dignado sancionar, establece igualmente a excepcion, aconsejada á la vez misma por la importancia del objeto y por la esperiencia de muy felices ensayos. No es lícito poner en duda que el buen estado y progresos de estas escuelas son obra en gran parte de las Autoridades y corporaciones que con facultades extraordinarias han entendido en su régimen y crecimiento. Haciendo siempre la debida justicia á los nobles deseos y patriótica generosidad del Municipio, acreedor á todo elogio bajo este punto de vista, fuerza es reconocer que el aumento del número de escuelas, la habilitacion de los locales con los mas precisos enseres, la mejora de la educacion y enseñanza, el orden y la regularidad, tienen mucho que agradecer á los continuos é inteligentes esfuerzos, al celo ilustrado y perseverante de la Comision Régia que en la actualidad ejerce este encargo.

Pero la reforma mas radical y de mayor trascendencia, la que ha servido de fundamento sólido y estable para todas las demás, fué la realizada por el Comisario Régio nombrado á consecuencia del Real decreto de 4 de julio de 1849. Y esto se esplica sin dificultad. Para dar pronta y debida ejecucion á una ley de índole especial, para plantear un sistema que obedece á principios fijos y bien determinados, mas han de estimarse la concentracion de fuerzas y la unidad de pensamiento, que el vario dictámen de las colectividades, cuyo influjo, muchas veces mal dirigido, aminorando la responsabilidad, debilita la accion y hace que los frutos se malogren.

Las escuelas de instruccion primaria, así de niños como de niñas, lo mismo las públicas que las privadas, en una poblacion como la córte de España no pueden atemperarse á las disposiciones legales que rigen para cada uno de los otros pueblos de la monarquía. El número mas elevado, las necesidades especiales, la índole de estas escuelas exigen organizacion tambien distinta, un método de administracion verdaderamente excepcional. La Comision Régia, ejercida por una sola persona, dió en la época citada resultados tan satisfactorros, que el Gobierno al presentar á las Córtes el proyecto, que ya es ley del reino, no vaciló en incluirla entre las disposiciones transitorias; y fortuna será del Ministro que suscribe poder proponer desde luego á V. M., para el importantísimo cargo de que se trata, al mismo alto funcionario que entonces dió tan señaladas muestras de aptitud y á quien tanto deben las escuelas de instruccion primaria de esta córte.

A pesar de aquellas reformas y mejoras, los tiempos han traído nuevas y mayores necesidades; las escuelas de Madrid carecen de locales propios, con grave perjuicio de su buen régimen interior y de los fondos municipales; la concurrencia de alumnos tampoco guarda proporcion con el número de niños pobres que se hallan en la edad de asistir á ellas, ni con las sumas que se invierten en este servicio; debe aspirarse, en fin, á que las escuelas de Madrid sean verdaderamente modelo de todas las de la nacion. Cuando este caso llegue, y así es de esperar, se organizarán enseñanzas de artesanos, propagando en las últimas esferas de la sociedad conocimientos útiles que no solo produzcan en su día frutos de moralidad, sino provecho incalculable á la industria y á muchas honradas profesiones de la vida.

Las atribuciones esenciales del Municipio no pueden ni deben ser amenguadas; antes bien, su perseverante concurso en pró de la instruccion primaria lo hace digno de sincera gratitud; pero el Comisario Régio debe tener espedita y libre iniciativa por lo que toca al régimen y acrecentamiento de las escuelas, entendiéndose directamente con el Gobierno, y en acuerdo siempre con las Autoridades locales para el noble fin de propagar la instruccion primaria en los niños y en los adultos y de mejorarla por todos los medios posibles. El Gobierno se complace con la seguridad de que para esta obra simpática y fecunda, en la cual se interesan todos los sentimientos delicados y generosos, Autoridades, corporaciones y Comisaría Régia han de rivalizar en celo, en patriotismo y en caridad.

Para que desde luego pueda plantearse la reforma y darse cumplimiento á la segunda disposicion transitoria de la ley de 2 del actual, dignese V. M. prestar su

Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Para llevar á debida ejecucion lo establecido en la ley de Instruccion primaria, conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará en sus funciones el día 1.º de julio próximo la Comision Régia para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de Madrid, creada por mi Real decreto de 4 de marzo de 1857; quedando muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado.

Art. 2.º Será reemplazada la dicha Comision por el Comisario Régio, Vocal de la Junta superior de Instruccion primaria á que se refiere la segunda disposicion transitoria de la ley.

Art. 3.º Corresponde al Comisario Régio la organizacion, gobierno y aumento, en cuanto fuere posible, de las escuelas, así públicas como privadas, y de las enseñanzas de artesanos, á cuyo fin se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 4.º Para el mejor desempeño de su cargo podrá utilizar los servicios de los Inspectores generales de Instruccion primaria, cuando residieren en Madrid.

Art. 5.º El Comisario Régio propondrá desde luego, con el personal necesario, el sistema de administracion y gobierno que considere mas conveniente, así como el plan y reglamento especial de las escuelas.

Dado en Palacio á 24 de junio de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En virtud de lo prevenido en la segunda disposicion transitoria de la ley de 2 de este mes, y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Régio de las escuelas de Madrid á don José de Zaragoza, como Vocal de la Junta superior central de Instruccion primaria.

Dado en Palacio á 24 de junio de 1868. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Bagajes.

La subasta para llevar á efecto el servicio de bagajes en esta provincia, durante el año económico de 1868 á 69, tuvo lugar el día 20 de junio próximo pasado, siendo adjudicado este en la cantidad de 30.000 escudos y bajo las condiciones establecidas en el pliego publicado en 21 de mayo último en el *Boletín Oficial*, á don Rafael de Pazos; el que cumpliendo con lo que en el citado pliego se previene, proveerá de los oportunos impresos á los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton, cuidando al propio tiempo de tener en estos un representante que cuide de facilitar los servicios que se le exijan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, y efectos oportunos.

Madrid 7 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

**Sección de Fomento.—Negociado 7.º—
Minas.—Número 432.**

Por decreto fecha 23 de junio próximo pasado fué admitido, en cuanto haya lugar y sin perjuicio de tercero, el registro de la mina de sulfato de barita, denominada la Marsellesa, solicitada por don Pedro Mage, vecino de esta capital, en el sitio llamado la Solana, del término municipal de San Lorenzo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación administrativa al registrador, que se halla en el extranjero.

Madrid 8 de julio de 1868.

**El Gobernador,
J. Ignacio Berriz**

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MADRID.

No habiendo remitido los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuacion se expresan, los datos estadísticos sobre matrícula y asistencia á sus escuelas, reclamados por esta Junta en circular de 18 de junio último, inserta en el *Boletín Oficial* de 22 del mismo, se les previene que si no los envían inmediatamente, se despacharán comisionados de apremio para que los recojan, sin perjuicio de anotar esta falta en el registro del personal.

Para el mas exacto y pronto cumplimiento y para que no se alegue ignorancia, se encarga á los señores Alcaldes de los pueblos anotados que tan luego como reciban esta circular la notifiquen en debida forma á los Maestros y Maestras.

Madrid 8 de julio de 1868.—El Gobernador Presidente, Juan Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

Maestros y Maestras que no han remitido los datos sobre matrícula y asistencia á sus escuelas.

Los de Aravaca, Buitrago, Camarma de Esternuelas, Escorial de Abajo, El Vellon, Fuentidueña, Garganta, Guadarrama, Las Rozas, Loeches, Lozoya, Lozoyuela, Moraleja de Enmedio, Parla, San Agustín, San Fernando, San Martín de la Vega, Talamanca, Villacanejos, Villavilla, Villamantilla, Torres y Carabaña.

Idem Maestros.

Los de Arroyomolinos, Becerril, Campovalillo, Canillas, Casarrubuelos, Cervera de Buitrago, Chamartin, Chozas de la Sierra, Colmenarejo, Collado Mediano, Coslada, Fresno de Torote, Gascones, Gargantilla, Húmera, La Alameda del Valle, La Cabrera, La Hiruela, Los Molinos, Mangiron, Manzanares el Real, Navacerrada, Navarredonda, Navas de Buitrago, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezueta, Pinilla del Valle, Piñuécar, Puebla de la Mujer Muerta, Rivas, Robledillo de la Jara, Rozas de Puerto Real, Serrada, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Torremocha, Valdemanco, Valdeolmos, Valdepiélagos, Valverde, Velilla de San Antonio, Villamanta y Villavieja.

Idem Maestras.

Las de Barajas, Bustarviejo, Cercedilla, El Alamo, El Molar, Hoyo de Manzanares, Majadahonda, Meco, Navas del Rey, Orusco, Valdelaguna, Valdetorres, Villanueva de Perales y Villaviciosa de Odon.

Para apreciar los resultados de la visita girada á las escuelas de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales

de Alcalá de Henares, Chinchon, Getafe, San Martín de Valdeiglesias y Navalcarnero, ha acordado esta Junta que los señores Alcaldes participen inmediatamente si se han puesto en práctica los acuerdos tomados con motivo de la visita del referido funcionario y de las excitaciones de la Junta provincial.

Madrid 8 de julio de 1868.—El Gobernador Presidente, J. Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de abril último, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Lúcar, bajo la cantidad de 50.372,552 escudos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citacion Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 1.º de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Lúcar, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 34.500 kilogramos de judías que próximamente consumen en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para present arlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general Depósitos la cantidad de 672 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 34.500 kilogramos de judías, bajo el tipo de 195 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*. Si el dia que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso será al siguiente, en la sala de Sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 27 de junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 34.500 kilogramos de judías para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

1.º El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues al en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1869, las judías que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

2.º Las judías han de ser secas, limpias é iguales á la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Si careciesen de estas circunstancias no se recibirán en los establecimientos, cuyos Directores las comprarán por cuenta del contratista si este no presenta otras con aquellos requisitos á la hora que se le designe.

3.º El precio de cada kilogramo de judías que suministre será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposicion que esceda de 195 milésimas de escudo cada kilogramo.

4.º Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 672 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle, exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*. Si el dia que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno, situada en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 34.500 kilogramos de judías con destino á todos los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta córte, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don

José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Doctor don Mariano Garcia Sancha, se sacan á la venta en pública subasta las fincas rústicas siguientes:

Una tierra en término de la villa de El Viso, al sitio de la Majada, de haber 600 estadales; linda Saliente viña de Luciano Campos, Mediodia otra de José Gonzalez, Poniente arroyo y Norte Tomasa Navarro; tasada en 90 escudos.

Otra tierra en dicho término, al sitio de las Pozas, de haber 900 estadales; linda Saliente con tierra del señor Conde de Moctezuma, Mediodia otra de don Juan Apolinar Caamaño, Poniente y Norte tierra del señor Conde de Moctezuma; tasada en 130 escudos.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Pozas, de haber 2200 estadales; linda á Saliente con el señor Montemar, Mediodia con dichas Pozas, Poniente con retamar de Francisco Retama y Norte con el señor Conde de Gusndulain; tasada en 225 escudos.

Otra tierra en dicho término, al sitio del camino de Palomeque, con 200 cepas y dos olivas; linda á Saliente con el camino, Mediodia y Poniente arroyo que Baja del Prado Viejo, y Norte con el arroyo que baja de las suertes; tasada en 106 escudos.

Y otra tierra en el mismo término y sitio del Canalizo, de haber 725 estadales; linda Saliente con otra de Vicente Campos y por Mediodia, Poniente y Norte con otras de don Juan Zabala, vecino de Madrid; tasada en 181 escudos 250 milésimas.

Para el doble remate, que se verificará ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, y ante el de igual clase del Juzgado de Ilescas, se ha señalado el dia 28 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 3 de julio de 1868.—El Escribano, Eusebio Cereceda.—27.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte.

Hago saber: Que habiendo presentado solicitud de convenio el concursado don Fernando Penelas y Rodriguez, he acordado convocar á junta general á todos sus acreedores reconocidos, la cual tendrá efecto en la sala del Juzgado á las doce del dia 28 del corriente mes, anunciándose así por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales, además de la citacion que ha de hacerse por cédula.

Dado en Madrid á 7 de julio de 1868.—Rafael de la Puente y Falcon.—Santiago Urdiales.—25.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de don Luciano Sola, se convoca á junta general de acreedores para el dia 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; y cuyo acto tiene por objeto la remocion de uno de los síndicos y proporcionar fondos para atender á los gastos.

Madrid 7 de julio de 1868.—Luis Hernandez.—26.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Cayetano Sola y Fuentes, Caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalem y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha sustanciado un incidente promovido por don Ramon Garcia y Fernandez, sobre que se le declare pobre para litigar con don Antonio Sanchez, el cual se ha entendido con los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, y en 21 ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 24 de junio de 1868, el señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, habiendo visto este expediente formado á instancia de Ramon Garcia Fernandez, con la solicitud de que se le declare pobre para litigar, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Ramon Garcia Fernandez acudió al Juzgado con escrito esponiendo que tenia necesidad de entaolar cierta demanda sobre pago de maravedís contra su convecino Antonio Sanchez, y que no contando con recursos para satisfacer los gastos de la misma, solicitaba se le recibiera informacion de pobreza, cuya pretension fué pasada á los Colegios de Abogados y Procuradores, que nombraron para la representacion y defensa de aquel á los que se hallaban en turno, y entregadas las diligencias al Procurador nombrado, y devueltas con escrito se confirió traslado al demandado y al Promotor fiscal, y acusada por el actor una rebeldía al primero, se hubo por contestada la demanda por su parte y se señalaron los estrados del Tribunal, cuya providencia como la anterior se le notificó personalmente

Resultando que el Promotor fiscal para evacuar dicho traslado propuso se recibiera el incidente á prueba, como así se verificó, y practicada dentro del término con citacion contraria la propuesta por el actor se unió á los autos y se dió vista al Promotor fiscal, quien no hizo oposicion á la declaracion de pobreza p etendida, con lo cual se llamaron los autos á la vista con citacion.

Considerando que, por declaracion de tres testigos no tachados se acredita que Ramon Garcia Fernandez vive atenido á lo que le produce su ocupacion de jornalero.

Visto el artículo 182, caso 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para los efectos legales á Ramon Garcia Fernandez, concediéndole todos los beneficios que determina el artículo 181 de la ley, sin perjuicio de las reservas contenidas en los 198, 199 y 200 de la misma; y mediante la rebeldía del demandado, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos, y publíquese en el *Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Enrique Morales.—Cayetano Sola.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original obrante en autos, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en los periódicos oficiales, segun se manda en la misma, pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de junio de 1868.—Cayetano Sola.

30.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 20 de junio de 1868, el Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este expediente instruido á instancia de Francisco Sancho, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar y pedir lo que á su derecho con venga en la testamentaria de su difunta esposa Nicolasa Lucas de la Morena, cuya prevencion solicitó y

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal del Juzgado y á Pedro Serrano Beltran, vecino de esta villa, en concepto de marido de la heredera abintestato de la Nicolasa, su hermana Eugenia Lucas de la Morena no se presentó este, por lo que acusada la rebeldía, han seguido los autos su curso ordinario, entendiéndose con los estrados del Juzgado y dicho ministerio público:

Resultando que recibidos á prueba se ha practicado con las oportunas citaciones y dentro del término probatorio la formulada por el Francisco Sancho, resultando de ella que carece absolutamente de bienes, y no cuenta para su subsistencia con mas recursos que el producto de su trabajo como jornalero del campo:

Considerando que de la informacion testifical practicada y demás datos obrantes en autos, aparece justificado que el Francisco Sancho se halla constituido en las circunstancias que requiere el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para que se le otorgue la declaracion de pobreza que solicita:

Visto cuanto de los autos resulta, lo espuesto por el Promotor fiscal y lo que previenen los artículos 181, 198, 199 y 200 de la citada ley,

Fallo que debo declarar y declaro á Francisco Sancho pobre en sentido legal para litigar en el juicio testamentario de su difunta esposa Nicolasa Lucas de la Morena, y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que la referida ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del pago de las costas y reintegro del papel sellado si viniesse á mejor fortuna. Y á los efectos prevenidos en el artículo 1190 de la misma ley, publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, librándose al efecto la oportuna copia con el correspondiente atento oficio al Excmo. señor Gobernador civil de ella. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que yo el Escribano del Juzgado doy fé.—Navalcarnero á 20 de junio de 1868.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original, á que me remito y de que doy fé yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia pongo y firmo la presente en Navalcarnero á 20 de junio de 1868.—Ramon Sanchez Ocaña.—V.º B.º—Cifuentes.—28.—(P. de P.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.